

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SONIA IVETTE
SANTANA LÓPEZ

Apelante

v.

HIRAM COLLAZO
CAMPOS

Apelado

KLAN201900346

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
J DI2018-0270

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2019.

La señora Sonia Ivette Santana López nos presenta un escrito de apelación. Solicita la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En ella, el TPI adoptó el *Informe* rendido por el Examinador de Pensiones Alimentarias (Examinador). Acogió la recomendación allí contenida de que el señor Hiram Collazo Campos, padre no custodio, retuviera de la pensión alimentaria de la menor la cantidad de \$182.00 para el pago de la hipoteca.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, examinados los documentos que surgen del expediente, así como el Derecho aplicable, REVOCAMOS el dictamen del TPI.

Exponemos.

I

En un procedimiento sobre la asignación de pensión alimentaria de una menor de edad, como parte de una demanda de divorcio, el Examinador emitió un *Acta-Informe*, que fue

adoptado por el TPI mediante *Resolución*. En el referido informe, el Examinador dispuso que al señor Collazo Campos le correspondía pagar a la menor una pensión básica de \$288.27. Señaló que se reclamó como gasto suplementario de vivienda \$182 mensuales y de esta cantidad le imputó a la menor de edad \$60.67. Sostuvo también que se reclamó un gasto suplementario extraordinario de \$82 mensuales por ortodoncia. A tono con tales sumas, le asignó al señor Collazo Campos la aportación de \$84.80 por vivienda y ortodoncia. Tal aportación sumada a la pensión básica asignada resultó en una pensión alimentaria provisional de \$373.07 mensuales. El Examinador recomendó que dicha pensión se pagara del siguiente modo: \$182 mensuales directamente al acreedor que grava la propiedad donde reside la menor con la persona custodia, y los restantes \$191.07 mensuales, que fueran consignados en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), a razón de \$95.54 quincenal.

La señora Santana López presentó una solicitud de reconsideración. Sostuvo que surgía de la prueba testifical que el demandado había estado pagando la hipoteca de vivienda de \$182 mensuales donde reside la menor y que asumió ese pago desde que las partes se separaron. Adujo que al ordenar el pago de \$182 directo al acreedor que grava la propiedad se estaba reduciendo la pensión básica de la menor, ya establecida. Además, indicó que la parte demandante no reclamó gasto extraordinario de vivienda, que el único gasto suplementario que se solicitó fue el de la ortodoncia. Solicitó que se concediera la pensión básica de \$288.27, más el gasto de la ortodoncia de \$48.74, para un total de \$337.01.

El TPI emitió una *Resolución Enmendada* el 25 de junio de 2018. En ella, declaró con lugar la solicitud de reconsideración

presentada por la señora Santana López y estableció para el padre no custodio, señor Collazo Campos, una pensión alimentaria provisional de \$337.01 mensuales, a pagarse a razón de \$168.51 quincenal. Eliminó así el pago de la aportación de vivienda incluida en el pago de la pensión alimentaria.

Luego de celebrar la vista final de pensión alimentaria, el Examinador recomendó nuevamente que el señor Collazo Campos retuviera la cantidad de \$182.00 para pagar directamente al acreedor hipotecario. Estableció una pensión de \$373.07 mensual, a pagarse \$95.94 quincenal y \$182 mensuales al acreedor hipotecario. La señora Santana López presentó una *Reconsideración*, y el señor Collazo Campos se opuso. El TPI denegó la moción presentada por la señora Santana López.

Inconforme con tal determinación, la señora Santana López apela la determinación del TPI y aduce que cometió error el Tribunal "al permitir retener de la pensión alimentaria de la menor V.I.C.S. el pago total de la Hipoteca contraída por el padre no custodio y la madre custodia. Pretendiendo así compensar su obligación de alimentar a los hijos menores de edad con un crédito personal que este pudiera tener contra la apelante".

II

La obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos menores de edad, no emancipados, es parte esencial del derecho a la vida consagrado en las Secciones 1 y 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. McConnell Jiménez v. Palau, 161 DPR 734 (2004); Martínez Vázquez v. Rodríguez Laureano, 160 DPR 45 (2003).

Dicha obligación está revestida del más alto interés público, y su interés principal que es el bienestar del menor. Véase Ferrer García v. González, 162 DPR 172, 177 (2004); Argüello v.

Argüello, 155 DPR 62, 69-70 (2001); Negrón Rivera y Bonilla Ex Parte, 120 DPR 61, 71-72 (1987). La obligación de brindar alimentos a sus hijos menores de edad surge de la relación paterna y materna filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas. McConnell v. Palau, *supra*, pág. 745; Chévere v. Levis I, 150 DPR 525, 535-536 (2000). Este deber tiene su base estatutaria en el Código Civil de Puerto Rico, Artículos 142-151, 31 LPR sec. 561-570. En el caso de alimentistas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial. Véase, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley de ASUME), 8 LPR sec. 501 *et seq.*, y su reglamento conocido como Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de ASUME de 28 de noviembre de 2014 (las Guías Mandatorias).

El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 561, define alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Véase también, Guías Mandatorias, *supra*, Art. 7 (5)¹.

La pensión alimentaria se divide en dos partes. A saber, la pensión básica y la pensión o gastos suplementarios. La pensión básica es la “[c]antidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de **gastos básicos** en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los

¹ Las Guías Mandatorias definen “alimentos” como: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del o de la alimentista.

gastos básicos **incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta**, excepto gastos de uniforme". (Énfasis nuestro). Guías Mandatorias, *supra*, Artículo 7 (30). Por otro lado, la pensión alimentaria suplementaria es la "[c]uantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios". Guías Mandatorias, *supra*, Artículo 7 (33). Siendo los gastos suplementarios aquellos:

Gastos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. **Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico.** También incluye los gastos por concepto de cuidado del o de la alimentista, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. [...]. (Énfasis nuestro). Guías Mandatorias, *supra*, Artículo 7 (14).

En síntesis, la pensión básica cubre los gastos indispensables, recurrentes y cotidianos de un alimentista. De otra parte, la pensión suplementaria se relaciona con aquellos gastos que tanto la persona no custodia como la persona custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del alimentista y que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. *Id.* Entre éstos, se incluyen gastos tales como los de vivienda.

En lo que atiene a la revisión de una determinación del foro primario, de ordinario, nos abstendremos de alterar las determinaciones de un Tribunal de Primera Instancia en asuntos sobre relaciones de familia, en que reconocemos una amplia discreción al juez. Ortiz v. Vega, 107 DPR 831 (1978). Dicha deferencia al juez de primera instancia se mantendrá, salvo que quede claro que éste actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o que incurrió en un error manifiesto. Rivera Méndez v. Action

Services, 185 DPR 431, 448-449 (2012). Es decir, solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

III

En su señalamiento de error, la apelada aduce que incidió el TPI al retener -de la pensión alimentaria de la menor- el pago total de la Hipoteca contraída por el padre no custodio y la madre custodia. Sostiene que con tal proceder se pretende compensar la obligación de alimentar del padre no custodio, señor Collazo Campos, con un crédito que pudiera tener éste contra la madre custodia, señora Santana López. Apunta que los deudores de la Hipoteca son el señor Collazo Campos y la señora Santana López. Señala que ella figura como demandante en este caso con el propósito de representar a su hija menor de edad, y que esto no la hace acreedora de la pensión alimentaria de la cual el señor Collazo Campos es deudor y la acreedora es la menor. Arguye, que si el señor Collazo Campos retiene -como pretende- el pago completo de la Hipoteca, la menor estaría asumiendo el pago entero de ella.

En su comparecencia, el señor Collazo Campos sostiene que la idea de que él retenga la suma de \$182 de la pensión alimentaria de la menor es para salvaguardar la propiedad inmueble que es ganancial y no para mejorarse él. Alega que "es muy probable" que le ceda la totalidad de la casa a la señora Santana López, pero si ella no la paga se pierde.

En este caso el Examinador recomendó la reinstalación de la pensión fijada por la cantidad de \$373.07, que incluía el pago de \$182.00 mensuales por concepto de Hipoteca, y dispuso que

la cuantía de \$182 mensuales fueran retenidos por el señor Collazo Campos para pagar directamente al acreedor hipotecario. El resultado de la recomendación emitida por el Examinador y adoptada por el TPI contraviene los principios que se pretenden proteger, según la doctrina de alimentos de menores de edad. Al retener del pago de la pensión alimentaria de la menor el pago de \$182 mensuales correspondientes al pago mensual de la hipoteca, se reduce, de manera injustificada, la pensión alimentaria básica establecida para la menor.

Conforme a la doctrina antes establecida, la pensión alimentaria básica comprende el pago de gastos básicos, que incluyen los que ocurren por concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta. En este caso, se estableció una pensión alimentaria básica de \$288.27 mensuales. Por otro lado, la pensión suplementaria debe ser sufragada tanto por la persona custodia como la no custodia, e incluye los gastos de salud no cubiertos por un plan médico y los gastos de vivienda. Es en dicha pensión suplementaria que correspondería tomar en cuenta el gasto de ortodoncia y el gasto de la vivienda.

Ahora bien, de los documentos que surgen del expediente se desprende que el pago de la Hipoteca de \$182.00 mensuales es una deuda de la Sociedad Legal de Gananciales, en la cual tanto el señor Collazo Campos como la señora Santana López son deudores, y se desprende que el señor Collazo Campos está pagando la hipoteca de la vivienda donde reside la menor². Además, surge que tal cuantía no fue reclamada como gasto

² Véase: *Reconsideración* de la señora Santana López, inciso 7 (C), pág. 13 del apéndice de la parte apelante; y la Resolución Enmendada del 25 de junio de 2018, que declara con lugar la *Reconsideración*, pág. 18 del apéndice de la parte apelante.

suplementario³. Ante este escenario, resulta razonable que no se tome en cuenta esta cuantía para fijar la pensión alimentaria de la menor de edad; tal como lo dispuso el TPI en su *Resolución Enmendada* del 25 de junio de 2018. Si el señor Collazo Campos opta por pagar la cantidad total de la hipoteca, tendría un crédito⁴ a su favor por tales pagos contra la señora Santana López al cabo de la liquidación de ese bien inmueble; pero, no procede en este caso atribuir la totalidad del pago mensual de la hipoteca como parte de una pensión alimentaria de la menor. De aceptarse, ello constituiría una reducción indebida de la pensión alimentaria de la menor.

Evaluados los alegatos de las partes y el Derecho antes expuesto, se mantiene la pensión alimentaria que estableció el TPI en su *Resolución Enmendada* el 25 de junio de 2018. Esto es, una pensión básica de \$288.27, más el gasto de la ortodoncia de \$48.74, para un total de \$337.01 mensuales; y eliminar la aportación de los \$182 mensuales del pago de la hipoteca, como parte de la pensión alimentaria de la menor.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS la determinación del TPI apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase: *Reconsideración* de la señora Santana López, inciso 7 (A), pág. 13 del apéndice de la parte apelante; y la *Resolución Enmendada* del 25 de junio de 2018, que declara con lugar la *Reconsideración*, pág. 18 del apéndice de la parte apelante.

⁴ El señor Collazo Campos no puede pretender compensar su obligación de alimentar a su hija menor con cualquier crédito que tenga con la señora Santana López. Artículo 1154 del Código Civil (31 LPRA 3226); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528, 543-544 (2009).